

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2012 – 00191-00  
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : JAIME ANTONIO ZULETA  
C.C. 4.590.059  
Accionado : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y  
COLPENSIONES  
Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

Recibido en el Despacho el expediente de la referencia que se encontraba en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia surtiendo consulta de la sanción impuesta al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia, y previo a dar continuidad al trámite correspondiente, considera la titular de esta Agencia Constitucional necesario efectuar análisis respecto de la necesidad de declararse impedida para continuar conociendo del trámite de la referencia.

En relación con dicha figura, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta funcionaria judicial que el caso de la referencia se contrae a lograr que cese la vulneración de los derechos fundamentales amparados al señor JAIME ANTONIO ZULETA, por parte de COLPENSIONES, como consecuencia de la falta de respuesta frente a las peticiones por aquel formuladas **el 08 de agosto relacionada con una corrección de la historia laboral del actor, el 18 de julio de 2012, correspondiente a una corrección en la afiliación del mismo referente a su número de identidad y el 4 de julio de 2012 relacionadas con la interposición de los recursos de reposición y apelación frente a la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez;** situación que obliga a declarar el impedimento en atención a la causal prevista en el artículo 150 numeral 1 del CPC, esto es, *“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*; como quiera que la suscrita se encuentra en la actualidad realizando los trámites tendientes a obtener el reconocimiento de pensión de vejez, por parte de la entidad aquí accionada, para lo cual radicó petición en ese sentido ante COLPENSIONES el pasado mes de agosto, estando a la espera de la respuesta que emita aquella.

Es así entonces, que la titular de este Despacho considera que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia, como quiera que el mismo, está relacionado con el debate suscitado por el usuario contra la negativa al reconocimiento de su

<sup>1</sup> Impedimento 16497. Auto de 19 de julio de 2000.

pensión de vejez, lo que implica el interés directo de esta funcionaria, en tanto dependiendo de la decisión que adopte COLPENSIONES frente al reconocimiento pretendido, estaría posiblemente avocada a interponer los mismos recursos presentados por el incidentista.

Como consecuencia del impedimento declarado, se remitirá el expediente de la referencia al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, para que decida si el mismo es o no fundado.

Por Secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el impedimento referido.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

cgo